REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PLENA DE DECISIÓN

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	**18001-23-33-000-2020-00019-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PERDIDA DE INVESTIDURA**
DEMANDANTE:	**MAURA LEANDRA SANTOFIMIO OSORIO**
DEMANDADO:	**EDGAR MEDINA PÉREZ**

Magistrado Ponente: **Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

Vista la constancia secretarial que antecede[1], según la cual la demandante allegó escrito de subsanación de la demanda[2], procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 30 de enero de 2020, se inadmitió la demanda por no cumplir con los siguientes requisitos formales:

    - La actora omitió acreditar la condición de Concejal Municipal del demandado, incumpliendo la carga impuesta por el literal b) del artículo 5° de la Ley 1881 de 2018.

    - No se presentó personalmente la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 7° ibídem.

2. Dentro del término señalado, la demandante allegó el escrito de demanda con nota de presentación personal. Con ello se subsana el segundo de los yerros anotados.

3. No sucede lo mismo, empero, respecto de la acreditación de la calidad de Concejal Municipal del demandado: Con el propósito de subsanar ese incumplimiento, adjuntó ahora el formulario E-26 mediante el cual la Registraduría Nacional del Estado Civil declaró la elección del Alcalde de Puerto Rico (Caquetá), y se señala que el ahora demandado tiene derecho a ocupar una curul en el Concejo, de acuerdo con la Ley 1909 de 2018.

4. Encuentra la Sala que la irregularidad que por este aspecto dio lugar a la inadmisión no fue debidamente corregida, al punto de que el requisito del artículo 5-b de la Ley 1881 sigue insatisfecho.

---

[1] Folio 18 CP.
[2] Folios 30 a 47 CP.

5. Ciertamente: lo que esa norma exige es que se acredite la condición cuya pérdida se pide, en este caso, la de Concejal Municipal.

6. Pues bien: el formulario E-26 allegado para subsanar, no logra tal objetivo, pues él no da fe de la condición de concejal del demandado, sino apenas de que tuvo vocación de ostentarla.

7. El artículo 25 de la Ley 1909 de 2019 establece (subrayaremos):

> *Artículo 25.* Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales. *Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7° de esta ley y harán parte de la misma organización política.*
>
> *Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.*
>
> *Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.*
>
> *Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población.*

8. Innegablemente, el hecho de haber ocupado el segundo lugar en la votación para Alcalde confiere apenas una expectativa de curul, pues entre aquel y esta ha de surtirse trámites y decisiones (aceptación, expedición de credencial, posesión) constitutivas de la condición de concejal. De estos hechos, no se allegó prueba alguna, con lo cual no se cumplió el requisito ya señalado.

9. Respecto de este requisito de la demanda de perdida de investidura, el Consejo de Estado puntualizó en reciente pronunciamiento[4]:

> *II.2.- Incumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 5 de la Ley 1881 de 2018*
>
> *Al defecto anterior, se suma que, analizada la solicitud de pérdida de investidura, si bien el actor menciona que se presenta en contra del señor Gustavo Francisco Petro Urrego, omite acreditar su condición de congresista, incumpliendo la carga procesal impuesta por el literal b) del citado artículo 5° de la Ley 1881 de 2018.*
>
> *Ahora bien, el actor, en su solicitud, pide que se practique la siguiente prueba:*
>
> > «[...] 1.- Se oficie al Consejo Nacional Electoral, para que allegue Copia debidamente autenticada de la Resolución No. 1596 de 19 de julio de 2018, "por medio de la cual se declara la elección de Senado de la República, se asignan unas curules para el período 2018-2022 y se ordena la expedición de las respectivas credenciales" y el E-26 de la misma fecha y en donde aparece el Señor Gustavo Francisco Petro Urrego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 208.079 como Senador elector para el período Constitucional 2018-2022 [...]».
>
> *El despacho considera que esa petición resulta ser abiertamente improcedente en la medida en que, de acuerdo con el artículo 78 del Código General del Proceso – en adelante CGP –, aplicable a este tipo de procesos por virtud de los artículos 211 del CPACA y 21 de la Ley 1881 de 2018, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*
>
> *Esta norma se complementa con el artículo 173 del CGP que establece con claridad que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo cual no se encuentra acreditado en el expediente.*

10. No se trata, pues, de un requisito meramente formal, como suelen plantear quienes con desprecio del procedimiento confían en que la jurisdicción subsane sus yerros. Como acaba de decirse, la función que está llamada a cumplir esta carga procesal es importante.

---

[4] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión nro. 20, 11de marzo de 2019, radicación 11001031500020190097000.

Hay que vencer la tendencia a perder de vista el carácter instrumental de las normas jurídicas, pues cuando se deja de lado la finalidad a que se ordena una u otra de ellas parece que nos encontráramos ante puros *requisitos meramente formales*.

Como señala el gran iusfilósofo contemporáneo Fernando Atria,

> *En virtud de esa irrelevancia operativa, la operación normal del derecho lleva al pensamiento jurídico a creer que puede prescindir de esas ideas informes (que pasan a ser vistas como* "mitos" *o* "ideologías"*), y entender las formas jurídicas a partir de ellas mismas solamente. (...) Por eso cuando el pensamiento jurídico cree que puede liberarse de esas ideas (...) la forma degenerará en lo que, a falta de una palabra mejor, podemos llamar* "ritualismo"*: formas que se entienden como solo formas. En este momento esas formas devienen cáscaras vacías o, como diremos en la Tercera Parte, ideas muertas.*[7].

La vía para superar esa apariencia de ritualismo está, entonces, en reparar en las finalidades a que sirven las instituciones y las disposiciones que las regulan. Allí mismo se encontrarán los criterios para orientar su interpretación y operación.

11. Pues bien: la acreditación de dicha condición–que tal como lo expuso el H. Consejo de Estado en providencia de mayo de 2018, puede hacerse incluso con pruebas distintas a las provenientes de la Organización Electoral a que remite la norma-, resulta indispensable para cumplir muy importantes finalidades propias de la fase inicial del proceso, entre ellas, nada menos, la propia determinación de si se trata de un asunto enjuiciable por esta vía (pues no todos los cargos dan lugar a ello), y la consecuente evitación de trámites vocados al fracaso con inútil gasto de recursos de todo orden, escasos siempre en el sistema judicial.

12. Y es que, tal como lo señaló la Corte Constitucional[8] respecto de la ley 144 de 1994 que tenía este mismo contenido normativo, se trata de una carga procesal adecuada y necesaria:

> *"Corresponde a la Sala el estudio del cargo según el cual la exigencia del literal b del artículo 4º es más fácil de cumplir por parte del Magistrado sustanciador –folios 1 y 2-; adicionalmente, la acusación se basaría en que este es uno de aquellos formalismos que prevé la ley, pero que no se encuentran contenidos en la Constitución –folio 11-.*
>
> *Respecto del primer sustento de la acusación debe aclarar la Sala que el mismo no implica un cargo que sirva para motivar un debate sobre la constitucionalidad de la norma. En efecto, el mismo carece de especificidad, en cuanto no indica qué disposición constitucional se vulnera y, menos aun, cómo es que esto ocurre. La demanda se limita*

---

[7] "*La Forma del Derecho*", colección Filosofía y Derecho. Editorial Marcial Pons. Madrid. 2016. p.20.
[8] . Sentencia C-237/12

a manifestar que la certificación exigida es un trámite que puede tardar 20 y hasta 25 días calendario en ser cumplido por un ciudadano, mientras que a al Magistrado le podría llegar a tomar tan solo tres días. Sin embargo, y partiendo del supuesto no demostrado de que este cálculo sea cierto, en ningún momento expone cómo esta situación va en contra de alguna protegida por la Constitución. Que su realización sea más fácil para el Magistrado que sustancia, partiendo del supuesto –no comprobado en el expediente- de que así lo es, no hace per se que la exigencia del literal b) del cuarto artículo de la ley 144 de 1994 devenga inconstitucional; para ello debería señalarse cuál es el derecho que se anula o desconoce con la misma o, al menos, cuál es la carga desproporcionada e ilegítima que, por tener este carácter, conlleva a concluir sobre la existencia de un obstáculo en el acceso a la justicia o de una restricción del debido proceso.
Por el contrario, lo que el actor señala hace parte de una decisión de política judicial, que está dentro del ámbito discrecional del legislador y que, por consiguiente, puede tomar o no, en cuanto la misma tiene como fundamento criterios de conveniencia, los cuales deben quedar fuera del juicio que realiza el juez de la constitucionalidad.

En este sentido, el primer fundamento de este cargo no comporta la obligación de abrir un debate sobre la constitucionalidad del literal acusado.

Respecto del segundo fundamento, es decir, de aquel según el cual dicha exigencia devendría inconstitucional, en cuanto no es prevista por la Constitución, debe recordarse que el establecer requisitos para hacer funcional, eficaz y eficiente el derecho de acceso a la justicia se encuentra dentro de la cláusula general de competencia de que dispone el Congreso para regular las materias que lo ameriten, estén éstas contenidas o no en la Constitución, esto dentro del llamado margen de discrecionalidad legislativa, que en todo caso se enmarca dentro de los límites previstos en la Constitución.

(...)

De la misma forma, aunque basado en un cargo diferente por lo cual no hay lugar a cosa juzgada en el presente asunto, el artículo 4º de la ley 144 de 1994 ya había sido cuestionado en su constitucionalidad; en aquella ocasión, la Corte, mediante sentencia C-247 de 1994, manifestó una conclusión que resulta útil en la solución del cargo ahora planteado:

"- El artículo cuarto, que señala los requisitos y datos que debe reunir la solicitud de pérdida de investidura cuando provenga de un ciudadano, se aviene a la Constitución, pues no hace nada diferente de exigir que quien, en ejercicio de un derecho reconocido por la Carta, acude al tribunal competente con el objeto de pedirle que declare la pérdida de la investidura de un congresista, lo haga identificándose, señalando e identificando al acusado, fundando su acusación y aportando o solicitando las pruebas a que haya lugar.

Esto es necesario en toda demanda, por informal que sea, para que la autoridad judicial cuente con los elementos mínimos indispensables con el objeto de iniciar la actuación que le corresponde."

Por las razones expuestas, la Corte concluye que la exigencia consiste en aportar la acreditación expedida por la Organización Nacional Electoral i) es conducente y eficaz a los fines de certeza y claridad que deben guiar el debido proceso; ii) no resulta una carga desproporcionada al ciudadano que quiere solicitar la pérdida de investidura; y iii) se encuentra dentro del margen de discrecionalidad legislativa que tiene el Congreso de la República en desarrollo de la cláusula general de competencia que, en el sistema constitucional colombiano, se radica en cabeza del órgano legislativo.

Son estas las razones por las cuales se desecha el cargo propuesto y se declarará exequible la expresión "Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional" del literal b) del artículo 4° por el cargo ahora estudiado."

Así las cosas, la Sala rechazará la demanda por incumplimiento del requisito anotado en precedencia.

Por lo en precedencia expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Plena,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria **DEVUÉLVANSE** a la demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

YANNETH REYES VILLAMIZAR

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: **Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020)

Radicación: **18001-23-33-000-2019-00228-00**
Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Jesús Manuel Mejía Guzmán
Demandado: Pablo Emilio Zapata Nicholles
Auto: **A.S. 065/065 -02-2020/P.O**

Conforme la constancia secretarial que antecede (folio 108), se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

En consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJASE como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 283 del CPACA, el día miércoles once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve (9:00) de la mañana, que habrá de realizarse en la sala de Audiencias No. 1 del Edificio Protta, ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

SEGUNDO: Por secretaría cítese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 2 5 [illegible] 2020

Expediente:	**18 001 3333001 2018 00644 01**
Asunto:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	Maria Isabel López Betancourt
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
Auto No.	**A.S. 064/ 064 -02 -2020/P.O**

Según la constancia secretarial que antecede, pasa a Despacho el asunto de la referencia para resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia de fecha 13 de septiembre de 2019.

Al respecto, el artículo 316 en su numeral 4 del C.G.P. establece:

> ***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
> *"(..)"*
>
> *"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
> *"(...)"*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

De conformidad con lo anterior, antes de proceder el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se

ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la entidad demandada se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 2 [illegible]

Expediente:	**18 001 3333001 2018 00651 01**
Asunto:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	Blanca Myriam Moreno Alarcón
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
Auto No.	**A.S.062/062 -02 -2020/P.O**

Según la constancia secretarial que antecede, pasa a Despacho el asunto de la referencia para resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia de fecha 13 de septiembre de 2019.

Al respecto, el artículo 316 en su numeral 4 del C.G.P. establece:

> ***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
> *"(..)"*
>
> *"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
> *"(...)"*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

De conformidad con lo anterior, antes de proceder el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se

ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la entidad demandada se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, [illegible]

Expediente:	**18 001 3333002 2018 00553 01**
Asunto:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	Maria Eusebia Bahamon Díaz
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
Auto No.	**A.S.063 063 -02 -2020/P.O**

Según la constancia secretarial que antecede, pasa a Despacho el asunto de la referencia para resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia de fecha 24 de septiembre de 2019.

Al respecto, el artículo 316 en su numeral 4 del C.G.P. establece:

> ***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
> *"(..)"*
>
> *"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
> *"(...)"*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

De conformidad con lo anterior, antes de proceder el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se

ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la entidad demandada se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, [illegible]0

Expediente:	**18 001 3333002 2018 00611 01**
Asunto:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	Rubia Inid Cuéllar Oviedo
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
Auto No.	**A.S. 061/061 -02 -2020/P.O**

Según la constancia secretarial que antecede, pasa a Despacho el asunto de la referencia para resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia de fecha 24 de septiembre de 2019.

Al respecto, el artículo 316 en su numeral 4 del C.G.P. establece:

> ***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
> *"(..)"*
>
> *"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
> *"(...)"*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

De conformidad con lo anterior, antes de proceder el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se

ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la entidad demandada se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia - Caquetá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00132-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALEXANDER PUENTES ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN –MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sala 17 de la fecha

AUTO INTERLOCUTORIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala Segunda (2°) de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra de la decisión adoptada el 22 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Florencia, en el decurso de la audiencia mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de caducidad de la acción, inepta demanda y pleito pendiente.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El 26 de febrero de 2018 (fl. 88 C. 1) –mediante apoderado judicial- ALEXANDER PUENTES ROJAS presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[1] contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con la finalidad que se declare la nulidad de la decisión de no convocar al actor al Curso de Estado Mayor CEM-2018 *"requisito reglamentario para ascender al grado de Teniente Coronel.* ***emitida por el Comando del Ejército Nacional,*** *acto que le fuera notificado de manera pública en el Auditorio del Comando de Personal el pasado* ***5 de octubre de 2017*** *y que fuera adoptado por el Comando del Ejército acogiendo la recomendación del Comité de Evaluación del Ejército Nacional, contenida en el Acta No. 99049 del 02 de Octubre de 2017; reiterado"* el 25 de octubre siguiente mediante *"**ACTA No 4346 del 20 de Octubre de 2017,** en respuesta a la solicitud de reconsideración"* pedida por el Oficial ante el Comando del Ejército (Negrillas originales).

Solicitó como restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, *"que disponga lo necesario, incluso su reintegro al servicio activo, sin solución de continuidad"* para que sea *"convocado al Curso de Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra y que una vez aprobado el Curso, se disponga su ascenso al grado de Teniente Coronel de tal manera*

[1] Fls 188 y 189 Cuaderno principa

que se conserve su antigüedad y orden de prelación que le corresponde en el escalafón de oficiales, esto es, con retroactividad a la fecha en que ascienden sus compañeros de promoción que están adelantando el Curso de Estado Mayor CEM 2018", así como, entre otras, se condene al pago de salarios, primas y demás prestaciones sociales dejadas de percibir.

Habiendo sido repartida[2] la demanda ante el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Florencia, su titular –mediante auto del 23 de agosto de 2018[3]- la admitió y ordenó su notificación, lapso dentro del cual, la entidad demandada presentó escrito de contestación proponiendo como exceptivas i.- ineptitud sustantiva de la demanda habida cuenta que las actas que el demandante pide sean anuladas, no constituyen actos definitivos, al no crear ni modificar una situación jurídica particular o adoptar una decisión de fondo frente a la solicitud de reintegro, pues se trata de actos de mero trámite; ii.- pleito pendiente en razón a que el actor afirmó iniciar proceso de nulidad contra la Resolución No. 256 del 19 de enero de 2018 que ordenó su retiro del servicio con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios y, iii.- caducidad de la acción con fundamento en que al momento de la radicación de la demanda ya habían trascurrido los 4 meses de que trata el artículo 164 numeral 2, literal D del CPACA.

Las excepciones previas propuestas fueron despachadas de manera desfavorable por el Juez de Instancia en el curso de la audiencia inicial adelantada el 22 de enero de 2020[4], cuyos argumentos se plasman enseguida.

3. Las decisiones apeladas (fls. 277-282 C3).

En desarrollo de la audiencia inicial adelantada el 22 de enero de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, se resolvió declarar no probadas las excepciones, así:

Frente a **la excepción de caducidad** indicó que pese a que la parte demandada no señaló expresamente la razón de su afirmación, el Despacho desde la admisión de la demanda había realizado el respectivo conteo, determinando que había sido presentada en término, pues el último acto demandado fue expedido 20 de octubre de 2017, interrumpiendo el término con la presentación de la solicitud de conciliación el 31 de enero de 2018, el cual se reanudó el 8 de febrero siguiente con la expedición de la constancia, siendo presentado el escrito de demanda el 26 de febrero, esto es, antes de vencerse el término de los cuatro (4) meses con los que se contaba para presentar la demanda.

En relación a **la excepción de inepta demanda**, arguyó que pese a que la parte demandada indicó que los actos acusados -Actas no 99049 del 2 de octubre de 2017 y 446 del 20 de octubre de 2019- son de trámite y no definitivos, lo cierto es que el Despacho consideraba que los actos administrativos le estaban negando el derecho reclamado por el actor de ascender en su carrera militar, impidiéndole continuar con la actuación y en ese orden de ideas eran susceptibles de ser enjuiciados, posición

---

[2] Fl. 214 C1.
[3] Fls. 216-217 C2.
[4] Fl. 277- 283 C3.

compartida por el Consejo de Estado mediante providencia del 22 de septiembre de 2011 en el expediente con radicado interno 2363-10.

Finalmente, en lo atinente a la exceptiva de **pleito pendiente**, refirió que se sustentó en que en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia se está adelantando un proceso bajo el radicado 2018-00418-00, con el que el demandante solicita el reintegro al servicio del accionante por haber sido llamado a calificar servicios, siendo iguales a las pretensiones del asunto. El Despacho de conocimiento consideró que no se reunian los requisitos previstos por la jurisprudencia para la configuración de la exceptiva, pues los asuntos demandados eran diferentes, en atención a que con la demanda que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia se está peticionando el reintegro, mientras que en la que se está adelantando la audiencia inicial se debate la razón de no convocarlo a curso de ascenso.

4. Recurso de apelación incoado por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional-.

Dentro de la oportunidad legal pertinente, el apoderado de la entidad **demandada**[5] interpuso **recurso de apelación** contra las decisiones de no declarar probadas las excepciones **de inepta demanda y pleito pendiente**, argumentando, en su orden, que las actas demandadas son actos administrativos previos que fueron proferidos para adoptar una decisión definitiva como lo fue la disposición de retiro, siendo por tanto actos de trámite que si bien tienen una connotación de decisión, ciertamente ello no es así debido a que aun cuando fuera llamado a curso de ascenso eso no le garantiza su continuidad en la carrera militar, pues ello depende de la evaluación que realice el respectivo comité de la vida militar de la persona.

Agregó que con la demanda que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo se solicitó el reintegro y ascenso del actor, pretensiones idénticas al del medio del control de la referencia, pese a que los actos enjuiciados en uno y otro proceso son diferentes.

4.1. Traslado del recurso de apelación a la parte demandante.

La apoderada de la parte demandante, dentro del traslado del recurso de apelación interpuesto por la demandada, precisó[6] que la pretensión principal de la Litis consiste en que **se declare la nulidad del acto administrativo verbal** que decidió no convocar a Curso de Estado Mayor al actor, y no la de las actas que sugieren la no convocatoria al demandante al curso de ascenso que no son demandables.

Frente al pleito pendiente, reseñó que guardan diferencias las demandas que se tramitan en el Juzgado Cuarto y Tercero Administrativo de Florencia, en atención a que con la primera se demandó el acto administrativo que lo llamó a calificar servicios y, con la segunda la decisión verbal de no convocar al demandante a curso de Estado Mayor y que una vez superado sea ascendido.

---

[5] Cd visible a Fl. 2855 C3. Minuto 20:48- 27:50
[6] Cd visible a Fl. 2855 C3. Minuto 27:55- 28:04

En razón de lo anterior, solicitó se declarara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 *ibídem*.

5.2. Problema jurídico y metodología a seguir para solucionarlo.

Problema jurídico principal: ¿Debe revocarse la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia en la fase de decisión de excepciones previas adelantada en la audiencia inicial por medio de la cual declaró no probadas las de **pleito pendiente e ineptitud sustantiva de la demanda** y en consecuencia terminar el proceso?

Problemas jurídicos secundarios:

- ¿Cuál es al acto administrativo que en realidad se está demandando en este proceso?

- ¿tiene la jurisdicción contenciosa competencia para adecuar la demanda presentada interpretándola cuando hay dudas sobre cual es acto demandado?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, esta Sala analizará, directamente en el caso concreto y de cara al material probatorio existente la concurrencia de los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para tener por configuradas las exceptivas de pleito pendiente e ineptitud sustantiva de la demanda, y de esta manera verificar si hay lugar o no a revocar la decisión de primera instancia.

5.3. La Sala Segunda de Decisión del Tribunal confirmará la decisión de no declarar probadas las exceptivas de ineptitud sustantiva de la demanda y, de pleito pendiente, adoptada por el fallador de instancia.

5.3.1.- Sobre la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Antes de emprender el análisis de los argumentos del recurso de apelación en lo referido a esta excepción, deben precisarse los actos demandados.

En efecto, con la demanda radicada el 26 de febrero de 2018[7], se solicitaron entre otras, la siguiente pretensión:

---

[7] Fl 188 C1

> *"**PRIMERA.**- Que se DECLARE la nulidad de la decisión de **NO CONVOCAR** al Mayor **ALEXANDER PUENTES ROJAS, AL CURSO DE ESTADO MAYOR CEM-2018**, requisito reglamentario para ascender al grado de Teniente Coronel, **emitida por el Comando del Ejército Nacional**, acto que fuera notificado de manera pública en el Auditorio del Comando de Personal el pasado **5 de octubre de 2017** y que fuera adoptado por el Comando del Ejército acogiendo la recomendación del Comité de Evaluación del Ejército Nacional, contenida en el **Acta N° 99049 del 02 de Octubre de 2017**; reiterado según se refiere en el **HR No. 20173055141283 del 25 de Octubre de 2017**, por ese mismo comité, mediante el **ACTA N° 4346 del 20 de octubre de 2017**, en respuesta a la solicitud de reconsideración que el Oficial impetró ante el Comando del Ejército. (...)".*

Entonces, lo que pretende la parte actora consiste en obtener la nulidad de la decisión adoptada por el Comando del Ejército, que fue notificada de manera pública en el auditorio del Comando de Personal el 5 de octubre de 2017, con la cual, no se convocó al señor PUENTES ROJAS al curso de Estado Mayor CEM 2018, siguiendo lo recomendado por el Comité de Evaluación en las citadas actas. Comprensión que ratifica la apoderada del demandante, en la audiencia inicial adelantada el 22 de enero de 2020, pues en la oportunidad del traslado del recurso de apelación que interpuso el apoderado de la entidad enjuiciada contra la decisión de no declarar probadas las excepciones previas, afirmó[8]:

> *" (..) en todo momento se ha dicho que la pretensión principal de la presente Litis es que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las actas 99049 del 02 de Octubre de 2017 y del acta 4346 del 20 de octubre de 2017, sin embargo, la pretensión esbozada en la demanda si bien es cierto menciona estas actas estos no son los actos administrativos demandados, el acto administrativo demandado es la decisión, el acto administrativo verbal de no convocar al Mayor Alexander Puentes Rojas, al curso de Estado Mayor que fue decisión tomada acogiendo las recomendaciones de esas dos actas, porque las actas según jurisprudencia del Consejo de Estado no son demandables, sin embargo, el acto administrativo que decidió de fondo la situación jurídica del Mayor en este caso que no fuere convocado a Curso de Estado Mayor, es realmente el acto administrativo demandado"* (Subrayas nuestras).

En ese orden de ideas, corresponde enseguida a esta Sala, para poder desatar la apelación determinar si existe o no el acto administrativo verbal que decidió no convocar al demandante a curso de Estado Mayor, como requisito para el ascenso, o si en la práctica se trató de la notificación de la decisión contenida en las pluricitadas actas sobre la no recomendación del Comité de Evaluación del Ejército Nacional, a la vez, si las mismas como actos administrativos de trámite o preparatorios, definen un aspecto sustancial de la actuación administrativa que cierre una fase de la actuación administrativa. No sin antes señalar que la pretensión de la demanda nunca hizo alusión a ningún acto verbal y no puede pretenderse modificar o reformar la demanda en el traslado del recurso de apelación.

---

[8] Min: 28:00 a 29:24 C D visto a folio 285 C 2

En efecto, mediante ACTA COMITÈ CEM –CIM 2018 No. 99049 del 2 de octubre de 2017[9], del *"MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL"*, el Comité Evaluador se dispuso a efectuar la *"EVALUACIÓN FINAL DEL ESTUDIO Y RECOMENDACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LOS OFICIALES SUPERIORES DE GRADO MAYOR CONSIDERADOS PARA REALIZAR CURSO DE ESTADO MAYOR CURSO DE INFORMACIÓN MILITAR 2018"*, que en el caso del MY Puentes Rojas Alexander –demandante-, señaló:

> *"EL COMITÉ DE EVALUACIÓN, RECOMIENDA QUE EL OFICIAL NO DEBE SER TENIDO EN CUENTA PARA INGRESO A CURSO, PUESTO QUE NO REÚNE LOS LINEAMIENTOS ÉTICOS Y PROFESIONALES PARA ASCENDER A UN GRADO SUPERIOR, AL NO CONTAR CON LA CONFIANZA DEL MANDO PARA ASIGNARLE CARGOS DE MAYOR RESPONSABILIDAD, LO QUE AFECTA EL SERVICIO EN RAZÓN A LOS MOTIVOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS. NO PERMITEN QUE EL MILITAR DESEMPEÑE DEBERES DE MAYOR ENVERGADURA EN EL AREA ADMINISTRATIVA Y OPERACIONAL"*.

Por radiograma del 4 de octubre de 2017 dirigido a *"TROPAS DEL EJERCITO"* el Director de Personal del Ejército Nacional siguiendo instrucciones del comando de personal, informó a los Mayores postulados para ingreso a curso CEM- CIM-2018,

> *"FIN REALIZAR NOTIFICACIÓN DIA 0514:00OCT2017 X INSTALACIONES EDIFICIO COPER AURITORIO 2 PISO X PERSONAL ENCUENTRASE JURISDICCION BOGOTA X ASÍ MISMO PERSONAL ENLACES DIVISIONES X ENCARGADOS RECEPCIONAR CARTAS PERSONAL ORGANICO UNIDADES X CR. VALENCIA HURTADO X"*.

Valga decir, el 5 de octubre de 2017 se efectuaría la notificación del resultado del proceso de selección en el edificio mencionado, día en el cual, se presentó la siguiente situación:

a. Los seleccionados recibieron cartas de convocatoria a Curso de Estado Mayor y
b. los no seleccionados, como el demandante, según lo mencionado en el hecho número 11 de la demanda, no recibieron ninguna notificación *"ni sobre el contenido del Acta de Evaluación del Comité"*, pues solo les fue entregado un sobre con:

> *"(...) fotocopia de dos documentos uno de ellos titulado "relación de documentos que deben aportar los oficiales y suboficiales con derecho a asignación de retiro para dar trámite a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y otro titulado 'formato No. 2. Solicitud de reconocimiento cesantías por retiro de personal militar (...)"* [10].

Solicitada reconsideración por el accionante el 9 de octubre de 2017[11], mediante ACTA COMITÉ CEM – CIM 2018 No. 04346 del 20 de octubre de

---

[9] Fls 2 a 6 cuaderno principal
[10] Fl 192 cuad ppal.
[11] Fl 44 cuad ppal.

2017[12], se ratificaron *"las decisiones tomadas y no se considera el LLAMAMIENTO A CURSO ....del siguiente personal: ....PUENTES ROJAS ALEXANDER* .... , la cual le fue informada el 25 de octubre de 2017[13] y, mediante Resolución No. 0256 del 19 de enero de 2018[14] el actor fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional.

Como puede observarse si bien es cierto como lo sostiene la apoderada del demandante en la audiencia inicial, las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare la nulidad de la decisión de no convocar al actor al Curso de Estado Mayor CEM – 2018, con el consecuente restablecimiento del derecho, consistente, entre otros, en ser llamado al citado curso y que una vez aprobado se disponga su ascenso; también lo es, que del líbelo no se advierte pedir anulación de ningún acto administrativo verbal proferido el 5 de octubre de 2018 por el Comando del Ejército, pues se lee *"acto que fue notificado de manera pública en el Auditorio del Comando de Personal"* en la citada fecha, *"que fue adoptado por el Comando del Ejército acogiendo la recomendación del Comité de Evaluación del Ejército Nacional"*, contenida en las Actas Nº 99049 del 02 de Octubre de 2017 y HR No. 20173055141283 del 25 de Octubre de 2017.

Además, la Sala echa de menos la existencia del acto administrativo *"verbal"* al que alude la apoderada de la parte demandante, del que afirma, fue proferido por el *"Comando del Ejército"*, pues de un lado, no existe en el caso concreto, en razón a que el 5 de octubre de 2017, como se indica en los mismos hechos de la demanda, a algunos de sus compañeros les fue entregado materialmente la carta con resultado positivo para realizar curso de Estado Mayor en la Escuela de Guerra, pero al actor no y, en cambio afirma, recibió un sobre con dos formatos, uno referido a los documentos que debía aportar para tramitar la asignación de retiro y, el otro, la solicitud de reconocimiento de cesantías por retiro, con lo que debe entenderse, por conducta concluyente, conoció por intermedio del Comando del Ejército el resultado negativo para realizar el citado curso -como una de las exigencias para ascenso- contenida en el Acta del 2 de octubre de 2017, a la que llegó el Comité de Evaluación de Oficiales Superiores.

Ello a pesar que materialmente, como sostuvo, en ese momento no le fue dado a conocer expresamente el contenido del acta y su motivación. Del otro, no le correspondió al Comandante del Ejército definir *motu proprio* si llamaba a curso de ascenso a los oficiales de esa Fuerza, sino que tal decisión estuvo precedida del estudio respectivo efectuado por el Comité Evaluador conformado por Oficiales de alto rango de la misma, vertido en el acta respectiva en la cual se consignó la evaluación final del estudio que precedió a la recomendación negativa del actor para ser llamado a curso de Estado Mayor.

En otras palabras, las actas, del 2 y del 25 de octubre de 2017, constituyen actos de trámite o preparatorios, pero que definen una situación especial y sustancial[15] que se proyecta en la decisión final, esto es, "*que cierren un*

[12] Fl 10 cuad ppal.
[13] Fl 46 cuad ppal
[14] Fls 51 y 52 cuad ppal
[15] Corte Constitucional SU 077 del 8 de agosto de 2018.

ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido"[16], que en el asunto examinado se concretó en no llamar a Curso de Estado Mayor al demandante, como uno de los exigencias específicas a cumplir, regulada en el artículo 53[17] del Decreto 1790 de 2000, para ser ascendido al grado inmediatamente superior.

Entonces, enfatiza la Sala que las pretensiones de la demanda ciertamente se direccionan hacia la nulidad de la decisión de no convocar al demandante al curso de Estado Mayor que sostiene el apoderado, se profirió por el Comando del Ejército el 5 de octubre de 2017 en el Auditorio del Comando del Ejército, basado en la no recomendación adoptada por el Comité de Evaluación de esa Fuerza contenida en el Acta del 2 de octubre de ese año –confirmada el 25 de octubre siguiente-, cuando en realidad, el primero consiste en un acto de comunicación de la decisión adoptada por el último, lo que *prima facie*, orientaría esta decisión hacia declarar la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Sin embargo, al hacer una interpretación armónica e integral de la misma, particularmente al concepto de violación –para dar prevalencia al derecho sustancial, al que ha acudido también la Sección Segunda del Consejo de Estado en casos como el examinado, por ejemplo en la sentencia del 26 de septiembre de 2009[18]-, se alude a que la decisión se adoptó por el Comité de Evaluación *"al que no se podían asignar competencias señaladas"* por la ley a otra autoridad -fl. 203 cuad Ppal-, o. "(...) *se ha demostrado que el Comité Efectuó una PLANILLA DE EVALUACIÓN donde el Oficial obtuvo un puntaje superior al de varios oficiales que si fueron conceptuados positivamente* (...)" fl 204 *ibíd.*- motivo por el cual, se entiende que el daño que se pretende sea reparado por orden judicial, se genera en el contenido de las actas tantas veces mencionadas.

En efecto, el Órgano Límite de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que los actos de comunicación mediante los cuales se informa sobre la decisión adoptada por las Juntas o Comités, son

---

[16] Consejo de Estado, Seccion Tercera, sentencia 2005-04271 del 4 de noviembre de 2015, Rad.: 76001233100020005042 71-01 (37.603), C. P., Hernán Andrade Rincón.

[17] "***ARTÍCULO 53. REQUISITOS MINIMOS PARA ASCENSO DE OFICIALES.*** *Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:*

a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.
b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.
c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios
d. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.
e. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto
f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa
g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.
PARAGRAFO. *El requisito de curso de qué trata el literal c en el caso del personal de oficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el comandante de fuerza respectivo, con aprobación del Comando General de las Fuerzas Militares*"

[18] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, 26 de noviembre de 2009, Rad. 25000-23-25-000-2001-12161-01(0794-07) Actor. JORGE ARMANDO MARTINEZ HERRERA Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL. En la misma, se sostuvo: "*La sola lectura del petitum advierte la necesidad de interpretar las pretensiones dada su falta de técnica y claridad, ya que demanda la nulidad y/o revocatoria de algunos actos derivados de una notificación, de unos preparatorios o de trámite y de otros que no se han producido y sobre los cuales le deja la potestad al juez para que decida según la conveniencia del actor. Ante esta diversidad e indefinición que desafortunadamente dejó avanzar el juez colegiado, debe acudirse al concepto de violación expuesto en el libelo para concretarlos y direccionar la decisión del recurso, privilegiando así el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el acceso a la administración de justicia*

simples actos de comunicación, que nada definen, por lo que se convierten en actos de trámite no susceptibles de ser judicializados, pero la decisión adoptada por el Comité Evaluador vertida en las actas, contiene para el demandante y otros, la negativa del llamamiento a realizar el tantas veces citado curso, sobre los cuales se fundamenta el concepto de violación, que es verdaderamente donde se erige el daño cuyo reparo se depreca.

Así se sostuvo en la citada sentencia:

> *"(...) En primer lugar, debe advertirse que el oficio DIREH 3344 de 24 de octubre de 2000 (fl.2), es un simple acto de comunicación, no define nada, solamente informa al actor de la decisión tomada en la Junta de Coroneles, que lo convierte en un acto de trámite no susceptible de ser judicializado. En segundo lugar, los actos a que hace referencia la pretensión y que notifica el oficio citado, contienen para el coronel Jorge Armando Martinez y otros, la negativa del llamamiento a realizar el Curso Integral de Defensa Nacional "CIDENAL AÑO 2001", tomada por la Junta Pre Asesora y Asesora de Generales, sobre los cuales se construye el concepto de violación y se concretan en las Actas 001 y 487 de 23 de octubre de 2000, que para los efectos de las pretensiones se tornan en definitivos porque causan el perjuicio deprecado por el actor y un acta depende de la otra, es decir la asesora de la pre asesora, constituyéndose en un acto complejo....*
>
> *De manera que el estudio como bien lo resolvió el a quo, se centra en las Actas 001 y 487 de 23 de octubre de 2000, que son las que generan el perjuicio al no ser llamado al curso del CIDENAL, porque en otras condiciones como por ejemplo cuando va ligado al retiro, estas actas no serían objeto de control judicial en tanto ofician como meros actos de trámite, por ende, es sobre ellas que se revisaran los cargos planteados y las pretensiones alusivas".*

En la mencionada sentencia, se planteó el problema jurídico así: *"Se trata entonces de definir, si con la decisión de la Junta de Generales de la Policía Nacional de no Seleccionar al demandante para la realización del curso "CIDENAL año 2001", se obró en derecho, o por el contrario, se incurrió en los cargos de desviación de poder y falsa motivación, fundando los perjuicios que ahora depreca el demandante".*

En ese orden de ideas, atinó el Juez de primera instancia al tener por no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, al entender que el demandante pretende:

> *"(..) que se declare nulas esas dos actas a que he hecho mención mediante las cuales la primera no convocó al Mayor Alexander Puentes Rojas al curso de Estado Mayor CM2018, requisito para ascender al grado de Teniente Coronel y título de restablecimiento del derecho (...). Es decir ambos actos administrativos, el primero que decidió no convocarlo y el segundo que decidió la consideración o la reconsideración de su posición y se mantuvo en no convocarlo son los actos administrativos que se demanda" (subrayas nuestras).*

El anterior entendimiento, se acompasa con el principio de interpretación más favorable a los intereses del demandante y, además, atiende el hecho de que la audiencia inicial en la cual se resolvió la excepción aquí estudiada,

fue asistida por una apoderada sustituta[19] del demandante y no su principal, quien –dicho sea de paso- ni en la demanda ni en el concepto de violación, hizo referencia a un acto administrativo verbal. como fue afirmado en el recurso de apelación por parte de la apoderada sustituta del actor. Por esa razón se confirmará lo decidido en ese sentido.

5.3.2.- En lo relacionado con la excepción de pleito pendiente.

Sobre el tema, el Consejo de Estado[20] -de manera reiterativa- ha sostenido que *"Para que se configure la excepción previa de pleito pendiente es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que exista otro proceso en curso. (ii) que las partes sean las mismas, (iii) que las pretensiones y causa sean idénticas y (iv) que los hechos que soportan las pretensiones sean los mismos[21]"*.

En este orden de ideas y de cara al material probatorio existente la sala analizará la concurrencia de los requisitos desarrollados por la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre para la configuración del medio exceptivo que contrae su atención. para lo cual, debió por auto del 19 de febrero de 2020[22], oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia para que remitiera en calidad de préstamo el expediente radicado bajo el Nro. 18001333300420180041800, lo que hizo por oficio 053 de la misma fecha[23].

Juez de conocimiento	Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia	Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia
Existencia de otro proceso	18001333300320180013201	18001333300420180041800[24]
Partes	Demandante: Alexander Puentes Rojas Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.	Demandante: Alexander Puentes Rojas Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Identidad de pretensiones	Se solicita la nulidad del acto administrativo verbal que decidió no convocar al Mayor Alexander Puentes Rojas, al curso de estado mayor CEM-2018, pidiendo como medida de restablecimiento que una vez aprobado el curso sea ascendido al grado de teniente coronel con el pago de las diferencias salariales y	Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 256 del 19 de enero de 2018[25], por el cual retiró del servicio activo en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios al señor Alexander Puentes Rojas. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a

[19] Fl. 284 C3.
[20] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, 12 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01435-01(24096) Actor: QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
[21] Auto de 2 de julio de 2015, exp. 20737. C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.
[22] Fl. 289 C.3
[23] Fl. 291 C.3
[24] Información obtenida del escrito de contestación de la demanda, corroborada con el sistema de búsqueda de información de la página web de la rama judicial https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?Entry=d=uBGM7Kh3XvZ0rEOfOzj38lF0gMQ%3d
[25] Fl. 187 C1, radicado bajo el Nro. 18001333300420180041800

	prestacionales que se desprendan de la retroactividad del ascenso al grado de Teniente Coronel una vez se produzca.	la entidad demandada, reintegre al demandante sin solución de continuidad, disponiendo su ascenso al grado que le corresponde conservando su antigüedad y en orden de prelación que le correspondía en el escalafón de oficiales con relación a sus compañeros de curso o promoción al momento en que se hizo efectivo su retiro una vez cumpliera los requisitos necesarios para el o los ascensos diferentes al tiempo de servicio en cada grado. Además que se reconociera y pagara en su favor todos los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro, incluida la retroactividad en cada grado una vez se produzcan los ascensos
Identidad de hechos	Los hechos se relacionan directamente con la expedición del acto administrativo verbal que decidió no convocar a curso de ascenso al actor.	Los hechos se relacionan con el acto administrativo que retiró del servicio activo al demandante, sin embargo, los hechos de la demanda que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, fueron referidos mayormente– *con numeración diferente-* en la demanda cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo

Visto lo anterior, el Despacho advierte que no se configura la excepción de pleito pendiente, en consideración a que si bien, existe identidad de partes y una estrecha relación entre los hechos y las pretensiones de las demandas, lo cierto que no se tratan de los mismos –*hechos y pretensiones-* en virtud a que con el proceso que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia se está pidiendo la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se decidió no convocar a curso de ascenso al demandante, mientras que en aquel que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, se debate la legalidad del acto administrativo que retiró del servicio al actor, por lo que, independientemente de la medida de restablecimiento del derecho que se peticione -la cual, valga mencionar debe compadecerse con la nulidad que eventualmente sea declarada, pues lógicamente no puede desde ninguna óptica restablecerse un derecho que no fue negado con el acto anulado-, se

trata de actos administrativos diferentes, siendo por tanto sustentados fácticamente de manera disimil, lo que impide la configuración de la exceptiva planteada.

Ahora bien, lo anterior, no obsta para que la Sala ordene poner de presente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia la existencia del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, a través del envío de la copia de este proveído, para lo que considere necesario al momento de emitir el pronunciamiento que le ponga fin a la instancia.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, por lo expuesto, la decisión adoptada por el fallador de instancia en la audiencia inicial adelantada el 22 de enero de 2020, referida a declarar no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y de pleito pendiente.

SEGUNDO: ENVIAR copia de este proveído al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia a efectos que sea incorporado en el expediente radicado bajo el Nro. 18001333300420180041800, con el fin que se entere de la existencia del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, para lo que considere pertinente al momento de emitir el pronunciamiento que le ponga fin a la instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, no sin antes realizar las anotaciones a las que haya lugar en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado
AUSENCIA LEGAL

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Elaboró: M.A.S.P

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-002-2019-00326-01**
ACTOR	: **Ledis Salgado Cassiani**
DEMANDADO	: **Hospital María Inmaculada de Florencia**

SALA 17 DE LA FECHA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2019, a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia- Caquetá, rechazó la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Ledis Salgado Cassiani, obrando en nombre propio, a través de apoderados judiciales, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra el Hospital María Inmaculada de Florencia, con el fin de obtener la nulidad del Decreto Nro. 0001145 del 31 de diciembre de 2018, por medio del cual, se declaró la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad en el cargo que desempeñaba la actora, así como la nulidad de los oficios Nros. 0235 del 10 de enero de 2019 -por medio del cual se realizó la comunicación del acto de insubsistencia-, 0423 del 17 de enero de 2019 -con el cual se realizó la notificación del acto de insubsistencia- y, 0579 del 29 de enero de 2019 -en virtud del cual, se le comunicó la desvinculación-, solicitando como medida de restablecimiento del derecho, se acceda a su reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro superior con retroactividad al día del retiro, con el reconocimiento de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir[1].

Por auto de fecha 5 de julio de 2019[2], el fallador de instancia inadmitió la demanda, argumentando que i) existía insuficiencia de poder para demandar a la Gobernación del Caquetá - Secretaría de Salud Departamental, ii) no se había acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad y, iii) no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, esto es, el Decreto No. 001145 del 31 de diciembre de 2018.

---

[1] Fl.2 y 3 C1
[2] Folio 86 C. Ppal No. 1

La anterior decisión fue notificada en estado del 8 de julio de 2019[3], interponiendo el apoderado del demandante recurso de reposición contra la misma aduciendo que:
-En sentencia Nro. 00260 de 2016, el Consejo de Estado sostuvo que no es exigible la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en controversias que involucren de derechos laborales ciertos e indiscutibles como los del caso en cuestión.

-Que los actos administrativos demandados no son de mero trámite, sino que forman un acto administrativo complejo, pues cada uno contiene la voluntad de la entidad demandada; por lo que sin la existencia de uno de estos no podría alegarse la invalidez jurídica de los otros.

Frente a lo anterior, la Juez de Instancia, con proveído del 27 de septiembre de 2019, decidió no reponer la decisión, arguyendo que el acto que declaró la insubsistencia existe jurídicamente sin necesidad de los demás oficios, los cuales no entrañan la voluntad de la administración, pues se limitan a poner en conocimiento de la convocante el contenido del Decreto 001145 del 31 de diciembre de 2018, siendo por tanto, actos de trámite, conminando al apoderado para que arrimara copia de la constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución del mentado decreto so pena de rechazar la demanda. En lo relacionado con el requisito de procedibilidad, indicó que conforme las pretensiones de la demanda si resultaba exigible.

El proveído en comento se notificó el 30 de septiembre de 2019[4], cobrando ejecutoria el 03 de octubre siguiente[5], empezando a correr los diez días para subsanar la demanda, a partir del 4 de octubre de 2019, venciendo en silencio según la constancia secretarial que obra a folio 97 del cuaderno Nro. 1 el 17 de octubre de 2019[6].

En razón de lo anterior, el despacho de conocimiento rechazó la demanda el 15 de noviembre de 2019[7].

3. EL AUTO APELADO (fl 98)

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, consideró que de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 97 del expediente, el término otorgado a la parte demandante para subsanar la demanda había vencido en silencio, por lo que la rechazó.

---

[3] Folio 87 C. Ppal No. 1
[4] Reverso folio 96 C. Ppal No. 1
[5] Reverso folio 96 C. Ppal No. 1
[6] A este respecto, valga aclarar que aun cuando en la constancia referida se dijo que el término para subsanar había vencido el 17 de agosto de 2019, entiende la Sala que hubo un error de transcripción en consideración a que también se señaló que durante ese término habían sido inhábiles los días 05, 06, 12, 13 y 14 de octubre de 2019
[7] Folios 98 C. Ppal No. 2.

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE. (fl. 100-114)

El apoderado de la actora, presentó entonces recurso de apelación aludiendo esencialmente a que:

- La entidad demandada no realizó de manera expresa la notificación del acto de declaratoria de insubsistencia, limitándose a remitir los oficios donde comunicaba a la demandante la desvinculación, por lo que en su sentir estos pronunciamientos no son actos de trámite, si no que forman un solo cuerpo en el que concurren distintas voluntades de la administración, tratándose de un acto complejo.

- En materia laboral no es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad para demandar cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, como acontece en el caso concreto, en donde se pide el reconocimiento de los derechos de una trabajadora que padece una enfermedad catastrófica.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación, debido a que la decisión a adoptar, se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA, que según el artículo 125 *ibídem* corresponden a decisiones de Sala; además por expresa disposición del artículo 153 del CPACA, recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA.

5.2. Problema Jurídico y metodología para solucionarlo.

¿Resulta exigible para el caso concreto el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad?

¿El Decreto Nro. 00145 del 31 de enero de 2018, por medio del cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de la demandante, junto con los oficios de comunicación del mismo conforman un acto administrativo complejo?

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá a las normas legales y jurisprudenciales que rigen el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa junto con sus excepciones, así como a la clasificación de los actos administrativos de trámite y preparatorios, según la hermenéutica del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional y, (ii) siguiendo tales lineamientos se resolverá el caso concreto.

5.3 La Sala Segunda de Decisión de este Tribunal confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, al constatar que se encuentra ajustada a derecho.

Observa la Sala que los argumentos expuestos en el recurso de apelación, no se encaminaron a reprochar el rechazo de la demanda, ni a explicar las razones por las cuales dicha decisión no era procedente, sino a reiterar lo expuesto al momento de interponer el recurso de reposición contra la decisión de inadmitir la demanda.

Pese a lo anterior, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia[8], a continuación, esta Corporación estudiará de fondo los motivos que conllevaron al rechazo de la demanda.

Prevé el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que "*[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial* ***constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda*** *en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*" (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional, en sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001 –mediante la cual declaró EXEQUIBLES los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a las jurisdicciones civil y contencioso administrativa-, sostuvo que la Conciliación como requisito de procedibilidad persigue: *« [...] abrir un espacio de encuentro, diálogo y debate que facilite la resolución del conflicto antes de que éste tenga que ser decidido por las autoridades jurisdiccionales [...]»*; el cual no puede ser entendido como una carga para el interesado, como quiera que dentro de la audiencia el mismo tiene la posibilidad de considerar las propuestas expuestas por la contraparte o el conciliador y, de ser el caso, oponerse a ellas, a fin de lograr un acuerdo definitivo, manteniéndose indemne su capacidad de disposición durante todo el trámite, es decir que, con la sola manifestación en la audiencia de conciliación de su voluntad de no conciliar, se cumple con el presupuesto que le impone la ley y puede presentar la demanda.

Con la Ley 1285 de 2009[9], se incluyó la exigencia del requisito de procedibilidad al que se ha venido haciendo referencia para la demandas de nulidad y restablecimiento del derecho[10]. A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 713 de 2008 –en la cual revisó y decidió sobre la exequibilidad del proyecto de Ley estatutaria número 023/06 Senado y

[8] Constitución Política. "*ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*"
[9] "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia."
[10] *«Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."»*

286/07 Cámara "*Por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*"-, consideró válido que se hiciera extensiva la exigencia de la conciliación prejudicial a la referida acción, como quiera que dentro de la misma se discuten intereses de contenido particular y subjetivo, generalmente de orden patrimonial, y no la legalidad o constitucionalidad en abstracto.

Con base en estas normas se puede concluir que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, sí contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial[11].

Ahora bien, el legislador determinó que la excepción a la obligación de agotar la conciliación prejudicial previo a promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que el asunto sobre el que recae el acto administrativo no sea conciliable dada la naturaleza de los derechos o los temas involucrados. Sobre el particular, el artículo 2[12], parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009[13] prescribe que no son susceptibles de conciliación los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. Más adelante la Ley 1395 de 2010[14] en su artículo 52[15] modificó el

---

[11] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE L O CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓME 12) de abril de dos mil dieciocho SE.042 Rad. No: 11001032500020130083**1** (1699-2013) Actor: Elmer Castañeda Carvajal.

[12] "***Artículo 2°.*** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".

[13] "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001."

[14] "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial."

[15] "«*Artículo 52: El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:*

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

[...]Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la

artículo 35 de la Ley 640 de 2001, incluyendo una excepción más a este requisito de procedibilidad referido a que cuando se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción.

Adicionalmente, el Consejo de Estado[16] a través de proveído del 14 de diciembre de 2011, sostuvo que la conciliación prejudicial tampoco sería procedente en los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles, en virtud de los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

La anterior posición fue adecuada de manera posterior por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en sentencia de Unificación del 26 de agosto de 2016[17], por medio de la cual, creó una regla jurisprudencial, consistente en que *"(...) v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (**contrato realidad**) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables."* (Negrillas nuestras).

Para la Corte Suprema de Justicia[18] un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. En la providencia glosada, explicó que:

> *"(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y **no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción**, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de*

---

conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley [...]» (Se subraya).

[16] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES, CONJUEZ PONIENTE: DR. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, 14 de dos mil once (2011).
REF: EXP. Nº 11001-03-25-000-2005-00244-01.

[17] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016). Exp. 23002333000201300260O1 (00882015).

[18] Corte Suprema de Justicia, jurisprudencia Relevante M.P JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, Nro. proceso 58075, Nro de providencia AL1550-2016 16 de marzo de 2016

los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales" (negrillas nuestras).

Con las precisiones efectuadas en párrafos precedentes, resta estudiar si el presente asunto se encuentra incluido dentro de aquellos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial. Destacando que la exigibilidad de este requisito debe analizarse en cada caso, con observancia de la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en materia conciliatoria.

En el *sub examine* se observa que la demandante pretende se declare la nulidad del Decreto Nro. 001145 del 31 de diciembre de 2018[19], por medio del cual, el Hospital María Inmaculada realizó un nombramiento en periodo de prueba y declaró insubsistente un nombramiento provisional, así como de los oficios por medio de los cuales se efectuó su comunicación.
Como consecuencia de tal declaración, pidió condenar a la accionada a reintegrarlo al cargo que ocupaba en la institución, o a uno de igual o superior jerarquía u a otro de superior categoría; a pagarle los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir inherentes al cargo que ocupaba hasta la fecha del reintegro.

Sobre el asunto objeto de controversia, se advierte que si bien las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por el Hospital María Inmaculada, no son susceptibles de negociación, en tanto la facultad para resolver si se ajustan o no a derecho es exclusiva de esta jurisdicción, lo cierto es que, ello no sucede con aquellas que se formularon a título de restablecimiento del derecho, pues, de acuerdo con lo explicado en párrafos precedentes, contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, por lo que se hace exigible la conciliación extrajudicial, pues dado su carácter pueden ser objeto de disposición por las partes, no siendo, contrario a lo sostenido por el recurrente derechos ciertos e indiscutibles, en tanto que para la entidad demandada, según la lectura del acto administrativo de insubsistencia, la señora SALGADO CASSIANI debió ser desvinculada del servicio por el nombramiento que se efectuara en periodo de prueba de la señora Lida Patricia Esguerra Gómez , conforme con la lista de elegibles del 05 de diciembre de 2018, producto del concurso de méritos adelantado mediante la Convocatoria 426 de 2016, causal que refirió es admitida por la Corte Constitucional para retirar empleados provisionales, en ese orden, se tiene que eventualmente - *en el hipotético caso de notificarse la demanda*- se presentaría una discusión en torno al nacimiento de los derechos económicos reclamados, entendiéndose por tanto discutible, lo que desde luego los saca de la órbita de la excepción antes aludida.

En ese orden de ideas, dado que las pretensiones de la demanda presentada por la actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son de índole económico, y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos cuyo carácter es no

[19] Fl. 26-27 C1

conciliable, la Sala considera que la accionante estaba obligada a adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial, no obstante, no lo hizo, tal como se advierte de las probanzas allegadas al *dossier*.

Ahora bien y pese a que está sola razón, ya sería suficiente para no decidir proseguir con el estudio de los demás argumentos que sustentan la alzada de fondo, se revisará si Decreto Nro. 00145 del 31 de enero de 2018, por medio del cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de la demandante, junto con los oficios de comunicación del mismo conforman un acto administrativo complejo.

El Consejo de Estado[20], ha enseñado que los elementos configurativos del acto administrativo complejo son aquellos que a continuación se enlistan y sobre los cuales directamente se hará su análisis al caso concreto:

i) **Concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto**: en el caso objeto de estudio, no se cumple este requisito ya que, solamente se encuentra involucrada la voluntad del Hospital María Inmaculada de Florencia.

ii) **Pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva:** Conforme lo expuesto en el anterior requisito, este requisito tampoco se cumple, pues la voluntad del Hospital María Inmaculada de Florencia fue solo una, relacionada con la Declaratoria de insubsistencia del cargo que desempeñaba la demandante.

iii) **Unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo:** en el caso analizado, no existe unidad de finalidad y contenido, por cuanto la Resolución Nro. 001145 de 2018[21], declaró la insubsistencia automática del nombramiento de la demandante, una vez tomara posesión del cargo de enfermero, código 243, grado 05, la señora Lida Patricia Esguerra Gómez, mientras que con el oficio 0235 del 10 de enero de 2019[22], se le comunicó a la actora la expedición de la Resolución Nro. 001145 de 2018, el oficio 0423 del 17 de enero de 2019[23], sirvió para enviarle la notificación de la Resolución Nro. 001145 de 2018 a la demandante y finalmente el oficio 0579 del 29 de enero de 2019[24], le comunicó a la actora sobre la desvinculación con ocasión de la Resolución Nro. 001145 de 2018, de donde se deprende que cada acto tuvo una finalidad y un contenido diferente.

iv) **Interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir**: significa lo anterior que los actos que conforman la complejidad se necesitan mutuamente para poder producir efectos jurídicos. En el caso concreto, no se materializa la característica, puesto que mientras

[20] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00024-00(IMP) Actor: PABLO BUSTOS SANCHEZ Demandado: MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
[21] Fl.26-27 C1
[22] Fl.28 C1
[23] Fl.29 C1
[24] Fl.29 C1

que la Resolución Nro. 001145 de 2018 se constituye en acto administrativo definitivo, los oficios 0235 del 10 de enero de 2019, 0423 del 17 de enero de 2017 y 0579 del 29 de enero de 2019 son meros actos de trámite que no entrañan la voluntad de la administración, luego entonces no existe una interdependencia que solicita el requisito, conforme pasa a explicarse.

El Consejo de Estado, mediante sentencia del 4 de noviembre de 2015, radicado interno 37.603[25], ha referido en cuanto a la diferenciación de los actos administrativos definitivos y de trámite,que *"desde el punto de vista de la naturaleza de las decisiones que resulta posible adoptar mediante los actos administrativos, las manifestaciones de voluntad de la Administración serán* ***definitivas*** *en aquellos casos en los cuales deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación –tal como lo preceptuaba el artículo 50 del Decreto Ley 01 de 1984, aplicable al asunto sub judice*[26]*–, mientras que habrán de catalogarse como* ***de trámite, preparatorios o accesorios*** *si se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o "contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa,* ***salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación,*** *caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo"*[27].

En la sentencia glosada, reiteró el Consejo de Estado que ha sido uniforme su jurisprudencia al sostener que los únicos actos susceptibles de ser demandados directa y autónomamente en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son los definitivos y no los de trámite.

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU 077 de 2019, señaló que la *"distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución".*

Finalmente y para mayor ilustración, resulta menester aludir a la regla jurisprudencial citada en la sentencia del 7 de abril de 2016 de la Sección

[25] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA – SUBSECCION A, CONSEJERO PONENTE: HERNAN ANDRADE RINCÓN (E), 04 de noviembre de dos mil quince (2015) Radicación No 76001233100020005042 71-01 (37.603) Expediente No.37 603 Actor Diego Antonio Domínguez Mejía Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-C.V.C. Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

[26] y como lo dispone en la actualidad el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, disposición que se trae a colación de manera puramente ilustrativa y cuyo tenor literal es el siguiente: *"Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

[27] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de abril de 2013, expediente 44001233100020110020701 (Acumulado); Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; véase también Consejo de Estado, Sección Quinta, expedientes 11001-03-28-000-2008-00026-00 y 11001-03-28-000-2008-00027-00; Consejero Ponente: Filemón Jiménez Ochoa.

Segunda, Subsección A del Consejo de Estado[28], según la cual, en tratándose de actos demandables en los procesos de supresión por retiro, situación que pese a que no es igual caso que se analiza, guarda relación en el sentido de la desvinculación del servicio, sostuvo la Corporación que:

> *"3. **En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución**, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, **ya que no pone término a una actuación administrativa**, **respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho** (...)"* (negrillas nuestras).

Conforme con lo anterior, para la Sala no existe asomo de duda para el caso que contrae su atención que no se configuraron los presupuestos para predicar la existencia de un acto administrativo complejo tal como lo aseguró la parte que presentó el recurso de alzada y que los oficios 0235 del 10 de enero de 2019, 0423 del 17 de enero de 2019 y 0579 del 29 de enero de 2019, fueron meros actos de trámite que se expidieron para lograr la comunicación y notificación de la Resolución Nro. 001145 de 2018, que decidió declarar insubsistente el nombramiento de la actora, razón única y principal por la cual se está demandando, el cual, al ser expedido por el Gerente del Hospital María Inmaculada hizo imposible continuar la actuación.

En ese orden, al proferirse los mentados oficios como parte necesaria del trámite administrativo tendiente a lograr la comunicación o notificación del acto administrativo de insubsistencia, lo que no crea, modifica ni extingue derechos, características propias de los actos administrativos, los mismos no resultan enjuiciables, pues tal como lo señaló el Consejo de Estado, la eventual declaratoria de nulidad de los oficios de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que en este caso retiró del servicio a la demandante.

Colofón de lo expuesto, se procederá a confirmar en su integridad la decisión de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha quince (15) de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, por lo antes expuesto.

---

[28] Rad. No.: 08001-23-31-000-2002-00181-01(2357-15) Actor: MARBEL LUZ VERGARA PERALTA Demandado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, envíese el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado
Ausencia Legal

Elaboró: M.A.S.P.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia-Caquetá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN	18-001-33-40-003-2017-0005-01

Sala 17 de la fecha

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del acuerdo conciliatorio al que llegaron la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** – en adelante **SSPD** – y **Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P.** – en adelante **Servintegral S.A. E.S.P.**-, en Audiencia de Conciliación realizada el 18 de febrero del 2020[1], al interior del asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES.

La empresa **Servintegral S.A. E.S.P.,** a través de su Representante Legal y por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó **demanda**[2] en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,** a fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en: la Resolución No. SSPD – 20168150017695 del 04 de marzo de 2016 y la Resolución No. SSPD – 20168150097175 del 2 de junio de 2016; en las cuales, la SSPD le impuso a Servintegral S.A. E.S.P., una sanción consistente en multa por valor de $2.068.362 por el cargo de falta de respuesta o respuesta tardía, la cual fue posteriormente confirmada por la demandada el 31 de mayo de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada de la parte accionante, esto es, Servintegral S.A. E.S.P., solicitó la declaratoria de nulidad de las referidas Resoluciones -por considerar que las mismas se encuentran viciadas de nulidad al haber sido expedidas con infracción a las normas en las cuales debía fundarse, desviación de poder, falsa motivación y vulneración al debido proceso y al principio de presunción de inocencia-, y a título de Restablecimiento del Derecho, deprecó que la entidad demandada devolviera la suma de dinero pagada por concepto de la multa impuesta.

Los hechos que dieron origen a la demanda, se circunscribieron a que, el señor William Sánchez Amaya radicó ante Servintegral S.A. E.S.P., una solicitud de desvinculación del servicio de aseo de un predio de su

---

[1] Fls. 294-395 C.P 2.
[2] Fls. 75 – 87 C.P. 1.

propiedad, por lo cual, autorizó al señor José Vargas Lozada para recibir las notificaciones relacionadas a su solicitud. Pese a lo anterior, la Entidad actora notificó -dentro del término legal para ello- al señor Sánchez Amaya, y posteriormente al señor Vargas Lozada, sobre la efectiva desvinculación del servicio de aseo.

La anterior situación fue considerada por la SSPD como una causal para imponerle sanción a la demandante, por omisión de respuesta o respuesta tardía, con ocasión de lo cual se expidieron las resoluciones acusadas.

Una vez surtido el trámite pertinente, el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Florencia, mediante decisión oral proferida el 9 de mayo de 2018[3], resolvió declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, por considerar que si bien la Entidad actora no procedió a hacer la notificación al autorizado sino al usuario del servicio, ello no era razón para entender incumplimiento de una obligación de notificación, máxime cuando si bien el autorizado puede ser notificado, ello no lo autoriza para interponer ningún tipo de recursos. En ese orden de ideas, consideró garantista la actuación de la demandante –en el sentido de notificar al usuario en caso que quisiera interponer los recursos pertinentes- y, por tanto, accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con lo resuelto por el Despacho, la SSPD interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación[4], el cual fue concedido mediante auto del 13 de julio de 2018[5], y admitido por esta Corporación el 22 de agosto siguiente[6], dándosele al proceso el trámite respectivo.

Encontrándose en turno para proferir sentencia de segunda instancia, por medio de memorial del 28 de enero de 2019[7] las partes radicaron solicitud de suspensión del proceso, y posteriormente –vencido el término de suspensión-, la apoderada de la Superintendencia de Servicios allegó copia de la fórmula conciliatoria propuesta por la SSPD[8], manifestando que la demandante conocía el contenido de la misma.

En consecuencia, el 18 de febrero de 2020[9] este Despacho celebró audiencia de conciliación de que trata el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998, y en ella, las partes ratificaron la propuesta y aceptación de la conciliación, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: Desistir de manera conjunta del proceso No. 18001334000320170000500, con el objeto de evitar la condena en costas.*
>
> *SEGUNDA: Conciliar los efectos económicos del (los) actos (s) administrativo (s) en uno de los siguientes dos sentidos:*
>
> 1. *Devolver la suma pagada por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E S.P.: ó*

[3] Fls. 214-220 C2
[4] Fls. 221-225 C2.
[5] Fl. 229 C2.
[6] Fl. 234 C2.
[7] Fl. 272 C2.
[8] Fls. 287-289 C2.
[9] Fls. 294-295 C2.

2. *Abstenerse de realizar el cobro de la suma de dinero impuesta a título de sanción en el evento en que no se haya pagado.*

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, eliminar únicamente la presente sanción de la base de datos de sancionados de la Superservicios.

CUARTA: La (s) presente (s) medida (s) se adoptará(n) dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acta de conciliación que se efectúe por parte del Despacho de conocimiento.

QUINTA: Conforme al artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, en razón a lo expuesto, se tiene que la (s) resolución (es) objeto de la presente discusión se encuentra (n) inmersa (s) en la causal primera de revocatoria directa del (los) acto (s) administrativo(s) contemplada en el artículo 93 del CPACA. Por lo anterior, deberá revocarse parcialmente la (s) resolución (es) SSPD 20168150017695 del 4 de marzo de 2016 mediante la cual se impuso sanción a la empresa SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. y la Resolución SSPD 20168150097175 del 2 de junio de 2016 a través de la cual se confirmó en todas sus partes la sanción impuesta, ambas en su artículo primero".

Adicionalmente, en la audiencia de conciliación, las partes, el Magistrado Ponente y la Procuradora delegada ante esta Corporación, precisaron que la suma dineraria que debía reintegrar Superservicios, era de dos millones ciento cincuenta y ocho mil ciento veinticuatro pesos ($2.158.124)[10], esto es, el valor cancelado por Servintegral con ocasión de la multa a ellos impuesta.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. DE LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, así:

"De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa

Artículo 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

Artículo 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en

[10] Fl. 158 C1.

éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."

De la norma transcrita se concluye que, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

Igualmente tenemos que el Decreto 1818 de 1998, establece respecto de la conciliación judicial:

"Artículo 22. Oportunidad. En los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia, y que versen total o parcialmente sobre materias susceptibles de conciliación, habrá por lo menos una oportunidad de conciliación, aun cuando se encuentre concluida la etapa probatoria.
Para tal fin, de oficio o a solicitud de parte se citará a una audiencia en la cual el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso; en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado. (Artículo 101 Ley 446 de 1998)

(...)

Artículo 56 Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 66. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.
En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998)".

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones, dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde.

3.2. DE LA PROCEDENCIA DE LA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Si bien es cierto que en principio únicamente se podrían conciliar los efectos

económicos del acto administrativo demandado, no es menos cierto que el CPACA permite que la entidad demandada oferte, antes de sentencia de segunda instancia, la revocatoria del acto administrativo. Dicha oferta, puede hacerse de manera individual o dentro del marco de una conciliación, pues no existe norma que lo prohíba.

Sin embargo, la parte demandada podrá ofertar la revocatoria de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 95 del CPACA, que señala:

> *"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*
>
> *Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*
>
> *Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*
>
> *Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria".*

Así las cosas, en este caso es viable proceder a la aceptación de la oferta de revocatoria directa por cuanto la misma ley establece esta posibilidad.

3.3. DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO Y LA COMPETENCIA DE LA SALA PARA REVISARLO.

En el presente caso debe tenerse en cuenta que es deber de la jurisdicción verificar la legalidad del acuerdo en los términos que ha precisado el Consejo de Estado[11]:

> *"En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y*

[11] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 52001-23-31-000-2011- 00397-01(57054). Actor: AMANDA LUCÍA GALEANO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho[12]*. De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por esta jurisdicción, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.*

1. *Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos:*

   i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
   ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
   iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
   iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

2. *Respecto de esta última exigencia, es deber del juez revisar que existan elementos probatorios suficientes y fundados que, sin necesidad de acudir a un análisis profundo y acucioso -el cual se reserva para la sentencia*[13]*-, den certeza de que hubo una actuación por acción u omisión de la administración pública, que le causó al actor un daño antijurídico, y que existe un nexo causal o un factor de imputación entre la primera y la segunda circunstancia.*

3. *De igual forma, se debe verificar que el acuerdo conciliatorio no implique un menoscabo al patrimonio público, lo que ocurre, además*

---

[12] "*La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., disposiciones que fueron recogidas en el Decreto 1818 de 1998. II De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios*". Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2005, exp. 2002-00961 (23875).

[13] "*En estas circunstancias* [en la que el demandante pretendió probar la condición de propietario de un inmueble con la copia del folio de la matrícula inmobiliaria, *la Sala considera, que la valoración de los supuestos fácticos y las consecuencias jurídicas que se pueden derivar de los mismos, requieren de un examen y análisis propios de la sentencia, dada la particularidad de los supuestos de hecho a que se contrae el proceso, a efectos de determinar el reconocimiento de los perjuicios y creemos que en esta caso, la Sala, debe hacer una valoración probatoria integra y minuciosa, de la prueba traida al proceso, aspecto este que sólo es dable realizar al momento de decidir de fondo, es decir, en la sentencia que desate la controversia; y no puede la Sala hacer dicha valoración en el auto mediante el cual se aprueba o imprueba la conciliación, dados los aspectos que fueron enunciados en su oportunidad. II Por tanto, en el caso concreto, al presentarse dudas respecto de algunas circunstancias fácticas y sobre la legitimación de los demandantes, la Sala considera prudente, se reitera, efectuar el análisis probatorio en la sentencia, dadas las particularidades puestas de presente*". Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 6 de diciembre de 2010, exp. 33462.

de cuando no se cuenta con el material probatorio suficiente para establecer los elementos de la responsabilidad, en los casos en los que el monto fijado en el pacto conciliatorio supera a aquél decretado en la sentencia de primera instancia -en las conciliaciones de tipo judicial-, o cuando se concilia sobre una controversia respecto de la cual ya hay una providencia con carácter de cosa juzgada material."

Revisando los elementos antes señalados encuentra la Sala que se cumplen en su integridad:

1. ***Competencia***. Es competente la sala para impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio ya que ante esta Corporación se está adelantando el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. De igual manera de conformidad con el artículo 125 y 243 del CPACA es una decisión que debe ser adoptada por la Sala de decisión y no solo por el ponente.

2. ***Caducidad***. En el presente caso no se advierte que la acción haya caducado, pues fue presentada dentro del término de los cuatro meses señalado en el CPACA, así: la Resolución No. SSPD – 20168150097175 del 2 de junio de 2016 –mediante la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. SSPD – 20168150017695 del 04 de marzo de 2016-, fue notificada por aviso el 22 de junio de 2016[14], la solicitud de conciliación fue radicada el 6 de octubre siguiente[15] -siendo declarada fallida la misma el 15 de diciembre de 2016[16]-, y la demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2016[17].

3. ***Representación de las partes***. Las partes acudieron al proceso y a la audiencia debidamente representadas y con constancia del comité de conciliación de la entidad.

4. ***De la nulidad de los actos demandados***. Revisados rápidamente los actos administrativos enjuiciados, encuentra la Sala que si existió una violación directa a la ley y a la Constitución por violación al debido proceso por lo siguiente:

   a. La SSPD encontró que Servintegral S.A. E.S.P. presuntamente había incurrido en silencio administrativo positivo, y en consecuencia, se le imputó como supuesto fáctico de la sanción –en el Acto Administrativo nro. 2015815420101060E del 19 de octubre de 2015[18]- lo siguiente:

   "CARGO UNICO. FALTA DE RESPUESTA O RESPUESTA TARDIA., respecto del derecho de petición No. 1001 del 10 de agosto de 2015.
   Por el presunto incumplimiento de no responder la petición tal y como lo prevé el artículo 158 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 123 del Decreto 215 de 1995 y en concordancia

[14] Fl. 46 C1.
[15] Fl. 72-73 C1
[16] Fl. 73 C1.
[17] Fl. 75 C1.
[18] Fls. 14-15 C1

con el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, normativa que recuerda la sujeción de los prestadores a responder de manera oportuna, clara y precisa so pena de ser sujetos por la violación de las mismas.
Es necesario precisar respecto a la respuesta a las peticiones de los usuarios, que la ampliación injustificada del plazo para emitirla o su indebida notificación, hacen parte de la primera causal. esto es, la falta de respuesta o respuesta tardía (...)"

b. Pese a lo anterior, en las Resoluciones nro. SSPD 20168150017695 del 4 de marzo de 2016 y No. SSPD – 20168150097175 del 2 de junio de 2016, la SSPD sancionó a SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., indicando que la causa de la multa no era la falta de respuesta o respuesta tardía, sino porque se notificó al suscriptor WILLIAM SÁNCHEZ AMAYA y no al señor JOSE VARGAS LOZADA, quien había sido expresamente autorizado por el primero.

De lo arriba indicado se concluye que, la SSPD varió la calificación fáctica imputada, pues si bien en el pliego de cargos el mismo se soportó en la omisión en proferir respuesta oportuna al suscriptor –generándose posiblemente silencio administrativo-, en las resoluciones sancionatorias se indicó que el cargo se sustentaba en haber notificado a una persona diferente del autorizado para recibir la notificación.

A este respecto debe considerarse que, una cosa es no haber dado respuesta en forma oportuna y otra es haber notificado al suscriptor y no al autorizado.

c. Este cambio de la imputación fáctica implica también un cambio de la imputación jurídica, pues se le estaría imputando como violados también los artículos 67, 68 y 69 del CPACA, sin haberle dado la oportunidad a SERVINTEGRAL de ejercer su derecho de contradicción y defensa respecto a estos hechos y fue sorprendida a medida que avanzaba el proceso sancionatorio, con una serie de modificaciones a la imputación fáctica.

d. En relación con la variación de los cargos –en el trámite de un proceso sancionatorio como el disciplinario- ha indicado la Corte Constitucional en sentencia de tutela 1093 de 2004 que:

"(...) No viola el derecho de defensa de quien es investigado disciplinariamente el que la autoridad llamada a adoptar una decisión sobre el mérito de la investigación disciplinaria pueda variar la calificación jurídica de la conducta efectuada en el pliego de cargos del respectivo proceso, ***siempre que el investigado haya tenido la oportunidad efectiva y plena de ejercer su derecho de defensa respecto de los elementos de su comportamiento por los cuales se le sancionó****. Impedir que dicha autoridad disciplinaria adecue, precise o modifique las apreciaciones efectuadas al iniciar el proceso, con base en los elementos de juicio que se hayan recolectado durante la investigación, equivaldría a trastocar la estructura del proceso*

disciplinario y las garantías más básicas de quienes son objeto de esta manifestación del ius puniendi del Estado, entre ellas la presunción de inocencia, que como ha indicado esta Corte, es una de las garantías procesales de mayor importancia en este campo. Por otra parte, frente al fallo disciplinario que resuelva el fondo del proceso existen los recursos establecidos por la ley para que los afectados hagan efectivo su derecho de defensa (...)".

Por lo anterior considera la Sala que, sí se incurrió en una violación de la Constitución por violación al debido proceso y al derecho de defensa de SERVINTEGRAL, la cual, al haber sido advertida por esta Sala en el trámite conciliatorio –y, pese a no haber sido manifestada por las partes-, puede servir de base para evaluar el acuerdo conciliatorio, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado en la providencia proferida el 23 de agosto de 2017, en la cual se afirmó que uno de los requisitos para aprobar la conciliación es precisamente: "(...) *que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (...)*", sin que se haya condicionado que la aprobación del acuerdo se deba supeditar exclusivamente a las causales de nulidad manifestadas por las partes.

En adición a lo afirmado debe recordarse que, la conclusión de ilegalidad a la que llega esta Corporación, no es –como lo indica el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[19]- fruto de un análisis minucioso ni detallado del proceso, sino de la simple lectura del pliego de cargos y de los actos administrativos demandados, en los cuales, la violación al debido proceso y derecho de defensa de la demandante resulta palmario.

Así entonces la Sala concluye que, con base en los principios que rigen la actuación administrativa y judicial, esto es, los de eficacia, economía y celeridad[20], no encontraría sentido improbar la conciliación para posteriormente declarar la nulidad de los actos administrativos sancionatorios, lo que podría conllevar además a la condena en costas que las partes pretenden también evitar.

Finalmente debe considerarse que, en el acuerdo conciliatorio, se tuvo en cuenta el fin útil de la sanción, con el cual esta Corporación también se encuentra de acuerdo.

5. ***No afectar el patrimonio público***. En el presente caso la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS se compromete a devolver a SERVINTEGRAL únicamente el valor que ésta entidad

---

[19] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 52001-23-31-000-2011- 00397-01(57054). Actor: AMANDA LUCÍA GALEANO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

[20] Artículo 3 CPACA. Numerales 11, 12 y 13.

pagó en cumplimiento de la sanción de multa impuesta, sin hacer un reconocimiento mayor.

De lo anterior concluye esta Colegiatura que, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución de controversias de carácter particular o de contenido económico.

De las normas en referencia se observa que se encuentran acreditados los hechos que sirvieron de fundamentó al acuerdo conciliatorio, pues, dentro de la sentencia de 9 de mayo de 2018 se efectuó un estudio minucioso de la legalidad de los actos administrativos, razón por la cual se profirió sentencia, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados, lo que nos permite concluir que el acuerdo no es violatorio de la ley, pues versa sobre materia conciliable y el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que se renunció a la condena en costas de la parte demandada.

Asimismo, se precisa que en la Audiencia contemplada en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998, las partes actuaron a través de representantes tanto de la parte actora (fol. 1 CP) como de la parte accionada (fol. 32 Cuaderno de Medida Cautelar), a quienes les concedieron facultades para conciliar conforme a los parámetros dados por el Comité de Conciliación.

A folio 288 y ss., obra certificación de las Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y defensa Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos, en la que informa que en sesión No. 3 realizada el 11 de marzo de 2019 el Comité decidió presentar fórmula de arreglo.

Lo anterior conlleva a determinar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos regularmente por las partes.

Finalmente se anota que en el medio de control en referencia no operó el fenómeno de caducidad, lo que permite la aprobación del acuerdo de conciliación judicial a que llegaron las partes en la Audiencia celebrada el 18 de febrero de 2020.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre las partes durante la Audiencia de Conciliación Judicial realizada el día 18 de febrero de 2020 –respecto de los efectos económicos del acto administrativo, los cuales ascienden a ($2.158.124)-, de conformidad con la parte motiva de esta providencia el cual queda en los siguientes términos:

"PRIMERO: Desistir de manera conjunta del proceso No. 18001334000320170000500, con el objeto de evitar la condena en costas.

SEGUNDA: Conciliar los efectos económicos del (los) actos (s) administrativo (s) en uno de los siguientes dos sentidos:

1. *Devolver la suma pagada por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E S.P.; ó*
2. *Abstenerse de realizar el cobro de la suma de dinero impuesta a título de sanción en el evento en que no se haya pagado.*

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, eliminar únicamente la presente sanción de la base de datos de sancionados de la Superservicios.

CUARTA: La (s) presente (s) medida (s) se adoptará(n) dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acta de conciliación que se efectúe por parte del Despacho de conocimiento.

QUINTA: Conforme al artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, en razón a lo expuesto, se tiene que la (s) resolución (es) objeto de la presente discusión se encuentra (n) inmersa (s) en la causal primera de revocatoria directa del (los) acto (s) administrativo(s) contemplada en el artículo 93 del CPACA. Por lo anterior, deberá revocarse parcialmente la (s) resolución (es) SSPD 20168150017695 del 4 de marzo de 2016 mediante la cual se impuso sanción a la empresa SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. y la Resolución SSPD 20168150097175 del 2 de junio de 2016 a través de la cual se confirmó en todas sus partes la sanción impuesta, ambas en su artículo primero".

SEGUNDO: El presente auto debidamente ejecutoriado prestará merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del CGP.

CUARTO: En virtud de lo anterior, **DECLÁRASE** terminado el proceso por **CONCILIACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado
EN AUSENCIA LEGAL

KAPL

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO ARCADIO QUINTO COPETE
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN:	18-001-33-33-002-2018-00356-01

Acta 17 de la fecha

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decide de oficio el Despacho sobre el desistimiento de las pretensiones, dentro del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

FRANCISCO ARCADIO QUINTO COPETE, a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** con el fin de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución nro. 0125 del 11 de marzo de 2016, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación al actor, sin inclusión de todos los factores salariales por él percibidos durante su último año de servicios.

Una vez admitida la demanda[1], y otorgado el trámite procesal correspondiente, mediante sentencia oral del 24 de septiembre de 2019[2], el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Florencia denegó las pretensiones de la demanda, en aplicación de la sentencia de unificación que para el efecto, profirió la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Contra la anterior decisión la parte actora interpuso y sustentó en debida forma recurso de apelación[3], por lo cual, concedida la alzada por el Juzgado de Primera Instancia[4], el expediente fue repartido al Despacho Tercero de esta Corporación[5], cuyo titular lo admitió el 13 de enero de 2020[6], y el 21 de enero siguiente corrió traslado para alegar[7].

Posteriormente, el 11 de febrero de 2020[8], la apoderada de la parte

---

[1] Fl. 26 C2
[2] Fls. 81-85 C2
[3] Fls. 100-108 C2.
[4] Fl. 110 C2.
[5] Fl. 113 C2.
[6] Fl. 115 C2.
[7] Fl. 135 C2.
[8] Fl. 145 C2.

demandante, presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, por lo cual, mediante auto del 13 de febrero del año avante[9] se corrió traslado a la parte demandada de tal petición para efectos de su oposición y para decidir sobre la condena en costas, lapso de tiempo durante el cual no se pronunció[10].

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de desistimiento de las pretensiones, debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

3.2. Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar la solicitud desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2020 y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas a la parte actora.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del desistimiento según la norma legal aplicable, y, (ii) la regulación legal sobre condena en costas.

3.3. La Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones del medio de control del asunto, y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178)[11][12], pero cuando el abandono de las pretensiones o del medio de control, es el resultado de una manifestación concreta del accionante, es necesario remitirse a lo dispuesto en el Código General del Proceso, dando aplicación a lo indicado en el artículo 306 del CPACA[13].

---

[9] Fl. 156 C2.
[10] Según constancia secretarial vista a folio 159 del expediente.
[11] Fl. 164 C2.
[12] "***ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."
[13] "***ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.*** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*"

A fin de decretar el desistimiento de ciertos actos procesales, el legislador -en el artículo 314[14] del CGP- estableció que el demandante podrá desistir de las pretensiones, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte el artículo 316[15] ibídem, establece que cuando las partes desistan de ciertos actos procesales –a excepción de las pruebas practicadas, respecto de las cuales no procede el desistimiento-, procederá la condena en costas en el auto que acepte el desistimiento, a menos que: i) las partes así lo convengan, ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo concedió, iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y, iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones y el demandante solicite no ser condenado en costas.

En este sentido, las partes pueden libremente desistir de todos los actos procesales que hayan promovido –incluidos las pretensiones-, salvo las pruebas practicadas.

Dicho lo anterior, en el presente caso encuentra la Sala que es procedente acceder a la solicitud de desistimiento del medio de control promovido por el costado procesal activo, toda vez, que el mismo se presentó sobre un acto procesal que esta misma parte promovió –*pretensiones de la demanda*- y además por cuanto no se trata de una prueba practicada, sobre la que de manera taxativa se prohíbe su desistimiento –conforme lo dispone el artículo 316 del CGP-.

Ahora, en cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de ciertos actos procesales -verbigracia las pretensiones de la demanda-, contempla la

---

[14] "***ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

[15] *ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (Subrayado fuera de texto original)

normativa en comento que debe condenarse en costas procesales a quien desista, previendo –dentro de las cuatro (4) excepciones arriba indicadas-, que cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones formuladas por el demandante -en el que solicite no ser condenado en costas procesales-, procederá abstenerse de condenar en costas al extremo actor.

De esta manera se concluye entonces que, si bien existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, se tiene que cuando se esté incurso en una de las causales exonerativas establecidas en la norma, no procederá sanción de tal naturaleza, como en el asunto examinado, en el cual, si bien mediante auto del 13 de febrero de 2020 se le corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento para lo de su cargo, esta guardó silencio, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por el señor **FRANCISCO ARCADIO QUINTO COPETE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** conforme la petición vista a folio 145 del expediente y a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado
AUSENCIA LEGAL

KAPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 25 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL	**: ACCIÓN POPULAR**
RADICACIÓN	**: 18001-23-40-004-2017-0010 8-00**
DEMANDANTE	**: JOSÉ GENARO VEGA**
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS**
ASUNTO	**: CORRE TRASLADO A LA DEFENSORIA**
AUTO No.	**: A.S. 13-02-30-20**

Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019, este Despacho ordeno PONER EN CONOCIMIENTO del Perito OSWALDO ORDOÑEZ CARDONA de la Universidad de Medellín-Antioquia, Facultad de Minas, lo manifestado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en oficio radicado el 21 de octubre de 2019 (fl. 43 Cuaderno Dictamen Pericial) y PONER EN CONOCIMIENTO de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, lo manifestado por el Perito OSWALDO ORDOÑEZ CARDONA, en oficio 2019-C-49 radicado el 11 de octubre de 2019 (fl. 40 Cuaderno Dictamen Pericial), para que se pronunciaran frente al mismo.

En escrito radicado el 03 de diciembre de 2019, el Perito OSWALDO ORDOÑEZ CARMONA, manifiesta que dado que uno de los documentos solicitados por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para el pago de la pericia es el *certificado del despacho judicial de haber recibido Prueba Pericial completa, se da por entendido que la Universidad debe acarrear con los gastos hasta que dicho dinero sea retornado por la Defensoría;* que si bien la Universidad puede colaborar con las demás entidades públicas para solucionar controversias en asuntos técnicos, los recursos que se requieren netamente para su desarrollo deben ser aportados por la parte que así lo requiere, conforme lo establece el artículo 234 del C.G.P.

De igual manera el perito manifestó que dada la naturaleza del dictamen es necesario realizar una visita inicial preliminar, con la cual se pueda obtener información de primera mano sobre las condiciones de la zona de análisis, por lo que solicita se realice una aprobación de los gastos para esa visita preliminar y que estos sean proveídos con anterioridad a la Universidad para con ello dar inicio al desarrollo de la pericia.

La DEFENSORIA DEL PUEBLO guardo silencio.

De conformidad con lo manifestado, deberá correrse traslado por el término común de tres (03) días, a las partes de lo informado por el perito OSWALDO ORDOÑEZ CARDONA.

De igual manera deberá ponerse en conocimiento Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, a través de oficio, lo manifestado por el perito OSWALDO ORDOÑEZ CARDONA en los oficios 2019-C-49 radicado el 11/10/2019 (fl. 40 Cuaderno de Dictamen Pericial) y 2019-C-49 radicado el 03/12/2019 (fl. 48 Cuaderno de Dictamen Pericial), para que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días de lo informado por el perito OSWALDO ORDOÑEZ CARDONA respecto a la necesidad de que se realice una aprobación de los gastos (fl. 40 cuaderno de medida cautelar) para la visita preliminar y que estos sean proveídos a la Universidad con anterioridad para con ello dar inicio al desarrollo de la pericia; para que se pronuncien frente al mismo.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del **Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la DEFENSORIA DEL PUEBLO**, a través de oficio, lo manifestado por el perito OSWALDO ORDOÑEZ CARDONA en los oficios 2019-C-49 radicado el 11/10/2019 (fl. 40 Cuaderno de Dictamen Pericial) y 2019-C-49 radicado el 03/12/2019 (fl. 48 Cuaderno de Dictamen Pericial), para que se pronuncie sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 2 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00174-00
DEMANDANTE : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : REQUIERE CURADOR AD LITEM
AUTO NÚMERO : A.S. 12-02-29-20

Mediante auto del 05 de junio de 2019, este despacho designo como Curador Ad-litem de la demandada YINA PAOLA HOYOS OSPINA al abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ.

Mediante memorial obrante a folios 541 al 543 CP3, el Doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ manifiesta no aceptar la designación como Curador Ad-litem, realizada por este Despacho, por cuanto actualmente se desempeña de oficio en el mismo cargo en más de cinco (5) procesos en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia; para lo cual allega la respectiva Certificación.

Una vez revisada la mencionada certificación, se encontró que fue expedida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por lo que el despacho en auto del 15 de agosto de 2019 requirió al Dr. NARANJO GONZALEZ, para que en el término de cinco (05) días informara al Despacho, cuáles de las Curadurías estaban vigentes, a la fecha de expedición del auto.

A folio 566 CP3, obra constancia secretarial en la que informan que pese haberse requerido en tres (3) oportunidades al abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ, no se ha obtenido respuesta por su parte.

Encontrándose vencido el término concedido al abogado para informar cuales de las curadurías están vigentes, deberá el despacho requerirlo para que tome posesión del cargo de curador ad-litem de la demandada YINA PAOLA HOYOS OSPINA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, sopena de las sanciones previstas en la ley.

En consecuencia, la suscrita Magistrada

DISPONE

REQUERIR al Dr. GUSTASVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, para que tome posesión del cargo de curador ad-litem de la demandada YINA PAOLA HOYOS OSPINA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, sopena de las sanciones previstas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 25 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL : ELECTORAL
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00212-00
DEMANDANTE : CARLOS MAURICIO PENAGOS MOSQUERA
DEMANDADO : JHON JAIRO ANDRADE PINZON
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
AUTO No : A.S. 15-02-32-20

Vista la constancia que antecede (fl 150 CP1), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que en el presente caso se reconocerá personería jurídica al apoderado de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la apoderada del demandado JHON JAIRO ANDRADE PINZÓN, toda vez, que allegaron poderes debidamente otorgados; en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 283 del CPACA, **el día jueves 05 de marzo de 2020, a las nueve (9:00) de la mañana.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho GUSTAVO ANTONIO HERNÁNDEZ POMARES identificado con la cédula de ciudadanía Nº 12.540.019 y portador de la Tarjeta Profesional Nº 39.191 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderado de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho DIANA MARCELA PEÑA CUELLAR identificada con la cedula de ciudadanía Nº 1.032.458.789 y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 273.662 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderada del demandado JHON JAIRO ANDRADE PINZÓN, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO
YANNETH REYES VILLAMIZAR

REVISION DE LEGALIDAD
ACTOR : **DEPARTAMENTO DE CAQUETA**
DEMANDADO : ACUERDO No. 0023 del 21 de Noviembre de 2019 del Concejo Municipal de San Vicente de Chucurí.
RADICACION : 2020-00016-00

Florencia, Febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Estando el proceso al despacho, vencido el término para contestar la demanda, se encuentra que resulta necesario decretar algunas pruebas a efecto de poder tomar la decisión que en derecho corresponda, razón por la cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Oficiar al Municipio de San Vicente del Caguan a efecto que en el término de cinco días, informe con destino a este proceso lo siguiente:

a. A cuanto ascendieron los ingresos corrientes de libre destinación del año 2019
b. A cuando ascienden los ingresos de libre destinación del año 2020
c. A cuánto asciende el 1.5 % de los ingresos de libre destinación par los años 2019 y 2020
d. En que categoría está clasificado el Municipio.

SEGUNDO. Oficiar al Concejo Municipal de San Vicente del Caguán a efecto de que en el término de cinco días:

a. Informe con destino a este proceso cual fue el valor pagado a los concejales por HONORARIOS durante los años 2019 y 2020 por cada sesión a la que asisten.

b. Allegar copia de la exposición de motivos o estudio que se hizo para la determinación del presupuesto para el Concejo Municipal y la Personería Municipal para el año 2020 y que fueran determinado según acuerdo No. 023 del 21 de Noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 5 FEB 2020

MECANISMO	**: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR).**
RADICACIÓN	**: 18001-23-40-000-2020-00023-00**
ACCIONANTE	**: ASOCIACION FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, CAQUETÁ**
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN Y OTROS**
ASUNTO	**: ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
AUTO No.	**: A.I. 41-02-67-20**

Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020, se inadmitió la acción popular de la referencia y se otorgó a la parte accionante el término de ley para que subsanara el presente medio de control (fl. 64 C1), término dentro del cual la demandante allegó escrito (fls. 67-89 C1) corrigiendo las deficiencias advertidas en dicho auto.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales se ADMITIRÁ el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos -Acción Popular-, presentada por LA ASOCIACION FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN representada legalmente por la sra. ALBA LUZ VARGAS FALLA contra el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL CAQUETÁ "ELECTROCAQUETÁ" previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La acción popular presentada (folios 1-61 CP1) cumple con las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como quiera que: **(i)** Indicó el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; **(ii)** Determinó los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; **(iii)** Enunció las pretensiones; **(iv)** Indicó la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio; **(v)** Estableció las pruebas que pretende hacer valer durante el proceso,

(vi) Indicó las direcciones para notificación y, (vii) Consignó el nombre e identificación de quienes interpusieron la demanda.

2. COMPETENCIA

La Ley 472 de 1998 "*por medio de la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo*" en su artículo 16 establece:

> *"Artículo 16: De las acciones populares conocerá en primera instancia los Jueces administrativos y los jueces civiles del circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Sin embargo, el artículo 152 del CPACA, en el numeral 16, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El artículo 144 del CPACA establece que cualquier persona podrá demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Así mismo, dicho artículo también estipula que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de sus funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante la autoridad judicial competente.

En el presente caso se observa que la parte accionante en el escrito de demanda dentro del punto III con fundamento en los hechos descritos, solicito las siguientes **PRETENSIONES**:

*"**PRIMERO:** DECLARAR que los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los derechos de los consumidores y usuarios, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, han sido amenazados y/o vulnerados por EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL CAQUETÁ-ELECTROCAQUETÁ S.A. E.S.P., LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ y EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIAS.*

***SEGUNDO:** ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL CAQUETÁ- ELECTROCAQUETÁ S.A. E.S.P., LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ y EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIAS, que de manera conjunta o separada y de acuerdo al ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias para que en un término máximo de (6) meses, contados a partir de la ejecutoriedad de la sentencia, instale por sí mismo o por intermedio de un tercero, los postes en cemento o concreto, así como el cambio de las redes de energía por separado a cada vivienda con su respectivo contador todo esto, de acuerdo a la normatividad que para tal efecto haya expedido el Ministerio de Minas y Energía, y que además ha sido manifestado por la Corte Constitucional en la "T 186 del 2016"*

***TERCERO:** INTEGRAR un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, que deberá ser integrado por el demandante, un representante del ministerio público, un representante del municipio de Florencia y un representante de ELECTROCAQUETÁ S.A. E.S.P., de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, quienes deberán velar por el cumplimiento de la sentencia y, en especial para garantizar la protección de los derechos colectivos amparados".*

Una vez inadmitida la demanda y dentro del término para subsanarla, la accionante subsano la demanda.

4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

4.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, la acción popular puede ser interpuesta:

- *Por toda persona natural o jurídica;*

- *Por las organizaciones no gubernamentales, populares, cívicas o de índole similar;*
- *Por las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión;*
- *Por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los personeros distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia;*
- *Por los Alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.*
- *Los legitimados para ejercer las acciones populares pueden hacerlo por sí mismos por quien actúe en su nombre.*

En el presente caso, quien presenta la acción popular es una persona jurídica, ASOCIACION FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN representada legalmente por la sra. ALBA LUZ VARGAS FALLA, por tanto, resulta claro que se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante.

4.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo el contenido del artículo 14 de la Ley 472 de 1998, en el presente caso deberán concurrir en calidad de demandados el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL CAQUETÁ "ELECTROCAQUETÁ, por ser los presuntamente responsables de la vulneración de los derechos colectivos de rango constitucional alegados por la demandante.

5. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.

6. AMPARO DE POBREZA

La parte accionante ASOCIACIÓN FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN representada legalmente por la sra. ALBA LUZ VARGAS FALLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del C.G.P. y bajo la gravedad de juramento solicita que se conceda amparo de pobreza consagrado en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, toda vez que no cuenta con la capacidad económica de sufragar los costos que conlleva una acción judicial.

El artículo 19 de la Ley 472 dispone:

> ***Artículo 19º.- Amparo de Pobreza.*** *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

De lo previsto en la norma en cita, en materia de acciones populares el amparo de pobreza está previsto en el artículo 19[1] y 44[2] de la Ley 472 de 1998, que remite al CPC, en razón a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se aplican disposiciones previstas en el artículo 151[3] y SS del CGP.

El amparo de pobreza se instituyó para aquellas personas que por sus condiciones económicas no pueden sufragar los gastos de un proceso, cuenten con el apoyo del estado, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, al debido proceso y derecho de defensa, y es por ello que el C.G.P. regula los mecanismos para hacer efectivo este beneficio, por lo tanto de accederá a dicho amparo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos de oportunidad y forma ADMÍTASE el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos -Acción Popular- formulada por la ASOCIACIÓN FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN representada legalmente por la sra. ALBA LUZ VARGAS FALLA contra el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL CAQUETÁ "ELECTROCAQUETÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a la cual se le debe dar el trámite previsto en artículo 21 y siguientes ibídem. En consecuencia, se dispone por la Secretaría del Tribunal:

---

[1] **ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.
PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado

[2] **RTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

[3] **Artículo 151. Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

A). NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL CAQUETÁ "ELECTROCAQUETÁ, a través de su representante legal y judicial y/o quien haga sus veces o corresponda, en los términos de los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, como también a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

B). NOTIFICAR personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación y al Defensor del Pueblo, para que si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

C). COMUNICAR al Defensor del Pueblo y remítase fotocopia de la demanda y de este auto para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: INFORMAR a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia sobre la existencia de la presente acción popular, la que deberá efectuar la Defensoría del Pueblo a través del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos conforme lo establece el literal c del artículo 71 de la Ley 472 de 1998, cuyo texto es el siguiente: "Que en el Tribunal Administrativo del Caquetá, expediente 18001-23-40-000-2020-00023-00, se adelanta Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos -Acción Popular- contra el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL CAQUETÁ "ELECTROCAQUETÁ, en el cual se pretende se protejan los derechos colectivos de i) acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, ii) la seguridad y salubridad pública, iii) los derechos de los consumidores y usuarios, iv) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, v) derecho al patrimonio público".

La constancia de tal comunicación se hará llegar al despacho, en el término de diez (10) días.

TERCERO: ADVERTIR a los demandados que disponen de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los veinticinco (25) días que consagra el artículo 612 del C.G.P., para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la parte demandante ASOCIACION FUENTE DE VIDA DE DISCAPACITADOS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN

representada legalmente por la sra. ALBA LUZ VARGAS FALLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: COMUNÍQUESELE por Secretaria al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que se le concedió el amparo de pobreza a la parte accionante ASOCIACION FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN representada legalmente por la sra. ALBA LUZ VARGAS FALLA.

SEXTO: HACER saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el término para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá 25 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00023-00
MEDIO DE CONTROL : DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
ACCIONANTE : ASOCIACIÓN FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
ACCIONADO : MPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN Y OTROS
ASUNTO : CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
AUTO No. : A.S. 14-02-31-20

La parte actora con el escrito de la demanda presento solicitud de medida cautelar (fls. 1 y 2 Cuaderno Medida Cautelar)

Para adoptar la decisión debe agotarse el trámite dispuesto en el artículo 233 del CPACA que establece:

> *"**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*
> *(...)*

En cumplimiento de la norma antes transcrita se dará traslado de la medida cautelar a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa. Por otra parte, no se observa elemento de urgencia para decretar la medida cautelar sin agotar previamente dicho trámite legal.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar obrante a folios 1 y 2 del Cuaderno de Medida Cautelar, a la parte demandada para que se pronuncie en un plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, ingresar a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada